

Corte Constitucional en el desarrollo de la jurisprudencia, analiza los derechos a la educación y el alcance de obligaciones estatales para el otorgamiento de becas, para la construcción de políticas públicas de educación inclusiva para MENORES con discapacidad

Caso: No. 1351-19-JP

OBJETO DEL PROBLEMA JURÍDICO: Padre del menor solicitó beca de estudios a su hija discapacitada en 75% de parálisis cerebral

Le fue NEGADA por:

- 1.- Fuera de tiempo, no estaba ya disponible aplicar la solicitud
- 2.- Era de tercer nivel y no la de educación básica que requería la menor

PROCEDIMIENTO: REVISIÓN DE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

NORMATIVA: ART.25 DE LOGJYCC NUMERAL 4

- a) Gravedad del asunto
- b) Novedad del caso
- c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.
- d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

Con la sustanciación de la causa No. 1351-19- JP, revisión de acción de protección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, en base a lo preceptuado en los artículos 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), en concordancia con el artículo 33 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se DISPONE:

En virtud del artículo 12 de la LOGJCC también se extiende esta convocatoria a:

- i. Al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades;
- ii. Al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;
- iii. Al Ministerio de Educación; y,
- iv. Al Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito; en general a las personas jurídicas y/o naturales, y a la sociedad civil, quienes podrían contribuir con criterios para mejor resolver sobre el tema objeto de revisión “el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el alcance de las obligaciones estatales para el otorgamiento de becas, o bien, para la construcción de políticas públicas para una educación inclusiva”.
- v. Las personas invitadas podrán comparecer en calidad de AMICUS CURIAE a este proceso de revisión de acción de protección, quienes a partir de la Resolución No. 011-CCE-PLE-2020 expedida el 11 de junio de 2020 por este organismo, podrán, presentar sus escritos y argumentos directamente a los correos electrónicos: escritos@cce.gob.ec ; luis.reyes@cce.gob.ec ; sin necesidad de suscribirlos electrónicamente

PRIMERA:

Como lo indica el artículo 12 de la LEY ORGANICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, que indica: comparecencia de terceros hasta antes de la audiencia, me presento como **AMIGO CURIAE**, para que sea admitida en audiencia.

Yo, SONIA KARINA ZAMBRANO INTRIAGO, ecuatoriana, de estado civil divorciada, de 50 años de edad, con cédula de ciudadanía 0913344719, domiciliada en Jardines del Salado MZ. 391 villa 3 esquinera de dos plantas enlucida en la ciudad de Guayaquil, manifiesto y solicito señores jueces del Tribunal de Constitucional:

Datos

Nombres y apellidos: Zambrano Intriago Sonia Karina

Cédula de Ciudadanía: 0913344719

Adjunto copia de cédula y Alegato

SEGUNDA: Notificaciones

SONIA KARINA ZAMBRANO INTRIAGO, con correo electrónico selena69cancer@hotmail.com , domiciliada en Jardines del Salado MZ. 391 villa 3.

Es justicia,

ALEGATO

En mi calidad de AMIGO CURIAE del Tribunal Constitucional debo indicar que el Estado Ecuatoriano, firmó la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (El texto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en su Sede en Nueva York, y se abrió para la firma el 30 de marzo de 2007) el 30 de marzo de 2007 y lo ratificó en el 2008.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un Tratado Internacional de Derechos Humanos, el cual tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente.

Es por ello que en educación se detalla en el artículo 24 numeral 2:

Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

- a. Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- b. Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- c. Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- d. Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

Por ello, se reconoce el derecho a la educación inclusiva, a educarse en las mismas escuelas que el resto de las personas, por ello **los Estados tienen la obligación de dar apoyo** para que las personas con discapacidad puedan educarse en igualdad con los demás y garantizar que accedan a la educación superior y al aprendizaje durante toda la vida.

El artículo 35 de la Convención dispone: “*Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención*”.

En nuestra Constitución 2008, Art. 35.- (..) Las personas (..) con discapacidad, (..)y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. *El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.
3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
4. Exenciones en el régimen tributario.
5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.
6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.
7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.
8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.
9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.
10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.
11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

De manera concordante y en vinculación al instrumento de la Convención la ley orgánica de discapacidades del 2012 indica en lo relacionado a las becas, en su artículo 38, “ Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, becas y créditos educativos, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que sí ofrezca los servicios adecuados, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto. La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.

REGLAMENTO DE LEY DE DISCAPACIDADES

Art. 11.- Becas de educación superior para estudiantes con discapacidad. - Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen a su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares; dentro de este porcentaje obligatoriamente deberán considerarse estudiantes con discapacidad, debidamente acreditados por la autoridad sanitaria nacional.

Doctrina de Rafael de Asís¹

Así, el discurso de los derechos de las personas con discapacidad está, predominantemente, centrado en situaciones y no en identidades; los derechos de las personas con discapacidad son, en términos generales, los mismos derechos que posee cualquier persona y, por tanto, su justificación no obedece a rasgos individualizadores o de identidad de un colectivo.

Es negativo un argumento del temor de comprensión de las personas con discapacidad como seres inferiores que necesitan de mayor protección y que no pueden valerse por sí mismos. De esta forma, finalmente, el argumento del temor aleja de las personas con discapacidad algunas de las dimensiones tradicionalmente unidas a la idea de dignidad humana o a la vida humana digna, como por ejemplo la posibilidad de decidir, elegir y equivocarse.

Los derechos humanos, *erga omnes* se presentan con autonomía, independen y capacidad que exige responsabilidad.

Es así que el ser humano está subordinado a un modelo social donde las personas con discapacidad asumen una existencia de persona dependiente, y establecen una forma de vida y de relaciones que condicionan el uso y el ejercicio de libertad.

La moralidad presupone el reconocimiento de la importancia de la autonomía, la independencia y la responsabilidad humana. Autonomía implica posibilidad de tomar decisiones, posibilidad de actuar, de comunicarse y, sobre todo, de equivocarse.

El discurso de los derechos implica mantener un compromiso con la defensa de la integridad física y moral, la autonomía, la responsabilidad y la independencia. Apartar a ciertas personas de estos referentes no es sólo un ataque a sus derechos sino claramente a su dignidad y un entorpecimiento claro y directo del desarrollo de una vida humana digna.

Debe señalarse también, tres reflexiones previas que pueden funcionar como principios.

La primera consiste en «establecer que de no tomarse hay una alta probabilidad de que se produzca un perjuicio grave en los planes de vida que legítimamente se puede presuponer que son conformes con la voluntad que la persona manifestaría en ese momento de tener la suficiente razón, información y experiencia» .

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid bajo la dirección de Gregorio Peces-Barba Martínez. Ha sido profesor en la Universidad Complutense de Madrid, en la Universidad de Castilla-La Mancha, en la Universidad de Jaén y en la Universidad Carlos III de Madrid. Autor del Libro "Sobre discapacidad y derechos" Editorial Dykinson. Madrid- España.2016 pgs.17-93

<https://elibro.net/es/ereader/uguayaquil/56949?page=17>

La segunda consiste en tener en cuenta que, «cuanto más grave sea el perjuicio que se ha de producir de no ejecutarse la medida paternalista menos necesaria es la exigencia de la probabilidad de esa consecuencia perjudicial, y cuanto más probable es que se produzca un perjuicio en los planes de vida de la persona menos necesario es que se exija la gravedad del perjuicio que se ha de derivar de no ejecutarse la medida paternalista (entendiendo que nunca se ha de considerar un perjuicio banal, pues entonces estaríamos incumpliendo lo dicho en el primer principio)».

La tercera implica que en ese cálculo de probabilidades y perjuicios ha de considerarse «no sólo lo que perjudicaría en los planes de vida de la persona objeto de la medida paternalista el que se realice o no la acción.

Por tanto, toda reflexión se inscribe en este precepto: “Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas».

Conclusión

Ante los antecedentes expuestos, con antelación descritos, no queda la menor duda, que el Estado considera lo dispuesto en los instrumentos internacionales, la Constitución y la legislación nacional a favor de los discapacitados, que Sí contempla la educación básica gratuita, además en virtud de una beca para el caso en particular la posibilidad de ingresar a una institución especial, privada, que asista a esta categoría de discapacidad del 75% de parálisis cerebral.

Es de enorme importancia considerar que tiene igualdad en derechos que cualquier otra persona aun considerando su estado, puesto que nuestra legislación contempla que deben respetarse plazos para la solicitud de algún trámite, por ello se concluye:

- 1.- La aspiración de una beca se contempla dentro de un plazo administrativo que debió respetarse y que de aceptar lo solicitado por el accionante vulneraría la igualdad de derechos de los demás.
- 2.- El acceso a una educación especial está contemplado en la normativa actual en vía ordinaria, no se ha negado ningún acceso a la educación.
- 3.- Lo solicitado era una beca del tercer nivel, universidad y la accionante en e este caso es menor de edad.
- 4.- La acción de protección es un procedimiento subsidiario, es decir, cuando NO Hay unidad judicial donde reclamar el derecho violentado o vulnerado, que garantiza la Constitución.